

REAL DECRETO 450/2005, DE 22 DE ABRIL, SOBRE ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA

La constante evolución que en los últimos años han experimentado los conocimientos científicos, los medios técnicos y el propio sistema sanitario, así como la modificación de los patrones epidemiológicos, la evolución de la pirámide de población y las necesidades de atención y cuidados especializados que demandan los pacientes y los usuarios del Sistema Nacional de Salud, aconsejan la revisión del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero Especialista.

La entrada en vigor de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que aborda en su título II una nueva regulación de las especialidades en Ciencias de la Salud, determina la necesidad de proceder a una nueva regulación reglamentaria de éstas, incluyendo las especialidades de Enfermería, y de los órganos de apoyo a la formación especializada, para adecuar todo ello a la nueva norma legal. Tal regulación ha de realizarse mediante un real decreto, adoptado por el Gobierno a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, tal y como prevé el artículo 16 de la citada Ley.

No cabe olvidar que una nueva regulación de las especialidades de Enfermería ha de tener en cuenta no sólo las recomendaciones que, en este ámbito, se han producido en la Unión Europea, sino también las previsiones constitucionales relativas a la protección de la salud de los ciudadanos y las competencias que, en materia de asistencia sanitaria, tienen atribuidas las comunidades autónomas. Todo ello lleva al establecimiento de un sistema de especialización cuyo desarrollo ha de producirse dentro del modelo del Espacio Europeo de Educación Superior surgido de la Declaración de Bolonia, y cuyo nuevo catálogo de especialidades ha de responder al objetivo de proporcionar una mejor atención sanitaria a los ciudadanos, sin que ello suponga obviar las aspiraciones de

desarrollo profesional y de libre movilidad en el Sistema Nacional de Salud, tanto de los enfermeros especialistas como de los enfermeros responsables de la prestación de cuidados generales, ni las competencias de las comunidades autónomas para la organización y gestión de sus Servicios de Salud.

En la tramitación de este Real Decreto han emitido informe la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, el Comité Asesor de Especialidades de Enfermería y el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Título de Enfermero Especialista.

1. El título de Enfermero Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado y será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Enfermero Especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

2. La obtención del título de Enfermero Especialista requiere:

a. Estar en posesión del título de Diplomado Universitario en Enfermería o equivalente reconocido u homologado en España.

b. Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad correspondiente, con arreglo a lo establecido en este real decreto.

c. Haber superado las evaluaciones que se establezcan y depositar los derechos de expedición del correspondiente título.

3. La existencia del título de Enfermero Especialista no afectará a las facultades profesionales que asisten a los Diplomados Universitarios de Enfermería como enfermeros responsables de cuidados generales, ni a su acceso a actividades formativas, a su carrera o desarrollo profesional, ni al desempeño de puestos de trabajo que no tengan la denominación de Especialista.

Artículo 2. Especialidades de Enfermería.

1. Las especialidades de Enfermería son las siguientes:

- a. Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- b. Enfermería de Salud Mental.
- c. Enfermería Geriátrica.
- d. Enfermería del Trabajo.
- e. Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.
- f. Enfermería Familiar y Comunitaria.
- g. Enfermería Pediátrica.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previos los informes de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería, la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades que el progreso científico y tecnológico aconseje, de acuerdo con las necesidades sociales y de salud.

Artículo 3. Formación del enfermero especialista.

1. La formación del enfermero especialista, en las especialidades que se citan en el artículo anterior, se realizará, en los términos previstos en el artículo 20.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por el sistema de residencia en unidades docentes acreditadas para la formación especializada.

Son enfermeros residentes aquellos que, para obtener su título de Enfermero Especialista, permanecen en las unidades docentes acreditadas durante un período,

limitado en el tiempo, de práctica profesional programada y tutelada conforme a lo previsto en el programa formativo, para obtener los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el residente de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de aquélla.

2. Los enfermeros residentes formalizarán con el servicio de salud o con la entidad responsable de la unidad docente acreditada, según proceda, el oportuno contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3.f de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Una vez incorporados a su plaza, los enfermeros residentes iniciarán en ella el correspondiente programa formativo en la unidad docente de que se trate, bajo la supervisión y coordinación de la correspondiente Comisión de Docencia.

3. El programa formativo de las especialidades de Enfermería se desarrollará a tiempo completo y obligará, simultáneamente, a recibir una formación y a prestar un trabajo que permita al enfermero aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le proporcione una práctica profesional programada. A estos efectos, la metodología docente dará prioridad al autoaprendizaje tutorizado, con la utilización de métodos educativos creativos que aseguren la participación activa y el aprendizaje experiencial.

4. Además de las evaluaciones que se prevén en el artículo 1.2.c, durante el período formativo los enfermeros residentes estarán sujetos a evaluación continuada en la unidad docente donde se estén formando.

5. Los enfermeros residentes se inscribirán en el Registro nacional de especialistas en formación, gestionado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Las altas y bajas en el Registro nacional de especialistas en formación se comunicarán a las Consejerías de Sanidad de las comunidades autónomas. La información relativa a las demás anotaciones que se incluyan en dicho registro se facilitará a las Consejerías de Sanidad que así lo soliciten, con sujeción a las previsiones contenidas en las normas que en cada momento regulen la protección de datos de carácter personal.

Artículo 4. Acceso a la formación en especialidades de Enfermería.

1. Quienes pretendan iniciar la formación como enfermero residente serán admitidos en una unidad

docente acreditada tras superar una prueba anual, única y simultánea de carácter estatal, que ordenará a los aspirantes de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establecerá las normas que regirán la prueba a que se refiere el apartado anterior, que en todo caso incorporará un ejercicio o conjunto de ejercicios que evaluará conocimientos teóricos y prácticos y habilidades asistenciales y comunicativas, así como los méritos académicos y, en su caso, profesionales, de los aspirantes.

3. Para ser admitidos a la prueba, los solicitantes deberán encontrarse en posesión del título de Diplomado Universitario en Enfermería o su equivalente reconocido u homologado en España, y estar en posesión de la nacionalidad española o ejercer el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme a su definición en el Tratado de la Comunidad Europea o en otros tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.

4. Podrán también concurrir a la prueba los nacionales de otros Estados no incluidos en el apartado anterior, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación aplicable. La convocatoria podrá determinar el número máximo de plazas que, en su caso, podrán adjudicarse a estos aspirantes.

5. La adjudicación de las plazas ofertadas en cada convocatoria se efectuará siguiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuación obtenida por cada aspirante.

6. Los aspirantes a quienes se hubiera adjudicado plaza deberán tomar posesión de ésta con el carácter de enfermeros residentes, en los plazos que a tal efecto se señalen. Si no lo hicieran o si renunciaran a la plaza adjudicada, perderán sus derechos y, salvo que acrediten un motivo suficiente para ello, podrán ser penalizados en su puntuación hasta en las dos convocatorias siguientes.

Las plazas que resulten no cubiertas por los motivos indicados en el párrafo anterior podrán ser adjudicadas, a propuesta de las comunidades autónomas, a los aspirantes que inicialmente no obtuvieron plaza, en la forma en que se determine en la convocatoria.

7. La convocatoria de la prueba selectiva se efectuará por el Ministro de Sanidad y Consumo y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

tuará por el Ministro de Sanidad y Consumo y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5. Oferta de plazas.

La oferta anual de plazas se fijará conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 6. Acreditación de unidades docentes.

1. Los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Foro Profesional, establecerán conjuntamente, mediante orden que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, los requisitos que deberán reunir las unidades docentes para su acreditación.

Los requisitos de acreditación especificarán las escuelas de Enfermería y los dispositivos docentes y asistenciales que deberán conformar, como mínimo, la unidad docente, así como los requisitos de coordinación y financiación que, en el caso de que tales dispositivos dependan de diferentes Administraciones u organismos, deberán articularse para su adecuada gestión.

Tales requisitos podrán, en su caso, ser adaptados a las peculiaridades estructurales y organizativas de los servicios de salud por las comunidades autónomas, que deberán comunicar las adaptaciones que realicen a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud coordinará las auditorías, informes y propuestas necesarios para acreditar las unidades docentes y para evaluar el funcionamiento y la calidad del sistema de formación, para lo cual podrá recabar la colaboración de las agencias de calidad de las comunidades autónomas y de sus servicios de inspección, así como de las entidades previstas en el artículo 62.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, a instancia de la entidad o entidades titulares de la unidad, previos informes de su Comisión de Docencia y de la Consejería de Sanidad de la comunidad autónoma, y de acuerdo con los informes y propuestas a que se refiere el apartado anterior, resolver sobre las solicitudes de acreditación de unidades docentes.

La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.

4. La revocación, total o parcial, de la acreditación concedida se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento, oídas las comunidades autónomas, la entidad titular de la unidad afectada y su Comisión de Docencia.

Artículo 7. Programas de formación.

1. Los programas de formación de las especialidades de Enfermería deberán especificar los objetivos cuantitativos y cualitativos y las competencias profesionales que ha de adquirir el aspirante al título y determinarán la duración de la formación. Indicarán, cuando ello proceda, las áreas específicas para cuya enseñanza será necesario encontrarse en posesión del título de especialista.

2. El programa de formación de cada una de las especialidades será elaborado por la comisión nacional correspondiente. Una vez ratificado por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, y previos los informes de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Educación y Ciencia, será aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Los programas de formación serán revisados y actualizados periódicamente por el procedimiento establecido en el apartado anterior.

4. Una vez aprobados, los programas de formación, sus revisiones y actualizaciones serán publicados en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

Artículo 8. Comisiones nacionales de especialidad.

1. Por cada una de las especialidades de Enfermería y como órgano asesor de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en el campo de la correspondiente especialidad, se constituirá una comisión nacional designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con la siguiente composición:

a. Dos vocales propuestos por el Ministerio de Educación y Ciencia, de los que al menos uno deberá tener la condición de tutor de la formación en la correspondiente especialidad.

b. Cuatro vocales de entre los especialistas de reconocido prestigio que proponga la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

c. Dos vocales en representación de las entidades y sociedades científicas de ámbito estatal de la correspondiente especialidad.

d. Un vocal en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería.

e. Dos representantes de los enfermeros especialistas en formación elegidos por éstos.

2. Todos los miembros de la comisión nacional deberán encontrarse en posesión del título de Enfermero Especialista de la especialidad correspondiente, salvo los previstos en el apartado 1.e. Serán nombrados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y cesarán cuando así lo proponga la institución a la que representen o a los cuatro años de su nombramiento. Quienes cesen por el transcurso de dicho plazo podrán ser nuevamente propuestos y designados miembros de la comisión, exclusivamente para un nuevo mandato.

Los miembros de la comisión previstos en el apartado 1.e serán elegidos para un período de dos años, y en todo caso estos miembros cesarán al concluir su período formativo.

3. El Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante resolución motivada y oída previamente la correspondiente comisión, podrá acordar el cese de todos sus miembros o de parte de ellos cuando la comisión no cumpla adecuadamente sus funciones.

4. Corresponde a cada comisión nacional, en el ámbito de la respectiva especialidad, el desarrollo de las siguientes funciones:

a. Designar, de entre sus miembros, al presidente y al vicepresidente de la comisión.

b. Elaborar y proponer el programa de formación y su duración.

c. El establecimiento de criterios para la evaluación de unidades docentes y formativas.

d. El establecimiento de criterios para la evaluación de los especialistas en formación.

e. El informe sobre programas y criterios relativos a la formación continuada de los enfermeros, especialmente los que se refieran a la acreditación y la acreditación avanzada de profesionales en áreas funcionales específicas dentro del campo de la especialidad.

f. La participación en el diseño de los planes integrales dentro del ámbito de la correspondiente especialidad.

g. El establecimiento de los criterios para la evaluación en el supuesto de nueva especialización.

h. La propuesta de creación de áreas de capacitación específica.

Artículo 9. Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

1. La Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud tiene la siguiente composición:

a. Los presidentes de las comisiones nacionales de especialidades de Enfermería.

b. Los dos vocales del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud designados por las comisiones nacionales de especialidades de Enfermería y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería conforme al artículo 30.1.b de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

c. Un representante de cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

d. Un representante de las comunidades autónomas designado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. La Comisión Delegada de Enfermería desarrollará las funciones que el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud le encomiende o delegue.

En todo caso, le corresponderá proponer al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud los informes o propuestas que haya de emitir este órgano en las siguientes materias:

a. Requisitos de acreditación de las unidades docentes para la formación de enfermeros especialistas.

b. Propuestas de programas de formación de especialidades de Enfermería.

c. Promoción y difusión de las innovaciones metodológicas en el campo de la Enfermería especializada.

d. Fomento y promoción de la investigación en el campo de los estudios de las especialidades de Enfermería.

e. Normas reguladoras de la prueba prevista en el artículo 4.

f. Oferta de plazas de las convocatorias para el acceso a la formación en especialidades de Enfermería.

g. Proyectos de disposiciones de carácter general relativos a las especialidades de Enfermería, o que por su específica naturaleza afecten al ámbito de dichas especialidades.

3. La Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud designará, de entre sus miembros, a su presidente y a su vicepresidente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Secretaría y apoyo a las comisiones nacionales y a la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

El Ministerio de Sanidad y Consumo prestará el apoyo técnico y administrativo que resulte necesario para el funcionamiento de las comisiones nacionales y de la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Asimismo, dicho ministerio designará a los funcionarios que desempeñarán, con voz pero sin voto, la secretaría de las citadas Comisión Delegada y comisiones nacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Supresión de especialidades anteriores.

1. Quedan suprimidas las especialidades de Diplomados Universitarios en Enfermería y de Ayudantes Técnico-Sanitarios que a continuación se relacionan:

a. La especialidad de Neurología, creada por el Decreto 3192/1970, de 22 de octubre.

b. La especialidad de Urología y Nefrología, creada por el Decreto 2233/1975, de 24 de julio.

c. La especialidad de Análisis Clínicos, creada por el Decreto 203/1971, de 28 de enero.

d. La especialidad de Radiología y Electrología, creada por el Decreto 1153/1961, de 22 de junio.

e. La especialidad de Enfermería de Cuidados Especiales, creada por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

f. La especialidad de Pediatría y Puericultura, creada por el Decreto 3524/1964, de 22 de octubre.

g. La especialidad de Psiquiatría, creada por el Decreto 3193/1970, de 22 de octubre.

h. La especialidad de Asistencia Obstétrica (Matrona), creada por el Decreto de 18 de enero de 1957, modificado por el Real Decreto 2287/1980, de 26 de septiembre.

i. La especialidad de Enfermería de Salud Comunitaria, creada por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

j. La especialidad de Gerencia y Administración de Enfermería, creada por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

2. A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, no podrán expedirse nuevos títulos de especialista de las especialidades indicadas en el apartado anterior.

3. Los Diplomados Universitarios en Enfermería o Ayudantes Técnico-Sanitarios que se encuentren en posesión de alguno de los títulos de especialista suprimidos por esta disposición adicional podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, la expedición de un nuevo título de especialista de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Quienes se encuentren en posesión de los títulos indicados en el apartado 1.a a e podrán solicitar la expedición del título de Especialista en Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.

b. Quienes se encuentren en posesión del título previsto en el apartado 1.f podrán solicitar la expedición del título de Especialista en Enfermería Pediátrica.

c. Quienes se encuentren en posesión del título indicado en el apartado 1.g podrán solicitar la expedición del título de Especialista en Enfermería de Salud Mental.

d. Quienes se encuentren en posesión del título indicado en el apartado 1.h podrán solicitar la expedición del título de Especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Creación de categorías y plazas de especialista.

La obtención del título de Enfermero Especialista por profesionales que presten o pasen a prestar servicios en centros y servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud no implicará el acceso automático a la categoría y plazas de especialistas concordantes, ni el derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación dentro del servicio de salud de que se trate. Dicho acceso se deberá producir a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, o norma que resulte aplicable.

Tampoco supondrá el derecho al desempeño automático de las funciones correspondientes a dicha categoría ni al percibo de diferencia retributiva alguna.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Constitución de las Comisiones de Docencia.

Las comunidades autónomas, dentro de los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, determinarán la dependencia funcional, la composición y las funciones de las Comisiones de Docencia previstas en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Comisión de Coordinación.

Para la necesaria coordinación entre el sistema sanitario y educativo, en lo que hace referencia a las acciones encaminadas a servir de nexo entre la formación especializada en Enfermería y los títulos emanados dentro del marco del Espacio Europeo de Educación Superior, se crea una Comisión de Coordinación entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el de Educación y Ciencia, compuesta por tres representantes de cada departamento, designados por las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios y de Universidades, respectivamente.

*DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.
Constitución de las primeras comisiones nacionales
y de la Comisión Delegada de Enfermería.*

1. Los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia adoptarán las medidas necesarias para que las comisiones nacionales de todas las especialidades de Enfermería se constituyan en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Los miembros de dichas comisiones deberán estar en posesión del título de Enfermero Especialista que en cada caso corresponda.

Cuando en una especialidad no existan especialistas, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo y oídas la organización colegial de Enfermería y las sociedades científicas, concederá el correspondiente título de Enfermero Especialista a aquellos vocales citados en los párrafos a, b, c y d del artículo 8.1 que sean designados para el primer mandato de la comisión nacional de que se trate, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de al menos cinco años en el campo propio de la especialidad correspondiente.

2. En tanto se constituye el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, las funciones de dicho órgano en relación con las especialidades de Enfermería serán desarrolladas por la Comisión Delegada prevista en el artículo 9.

En tanto se procede a su constitución, las funciones de la Comisión Delegada se desarrollarán por el Comité Asesor de Especialidades de Enfermería a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.
Acceso excepcional al título de Especialista.*

1. No obstante lo establecido en el artículo 1.2, podrán acceder a un único título de Enfermero, o de Ayudante Técnico-Sanitario, Especialista de las especialidades incluidas en el artículo 2 los correspondientes titulados que acrediten el ejercicio profesional y superen una prueba de evaluación de la competencia, en los términos y por el procedimiento previstos en los apartados siguientes.

2. Los aspirantes deberán encontrarse en una de las siguientes situaciones:

a. Haber ejercido como enfermero las actividades propias de la especialidad que se solicite durante un período mínimo de cuatro años.

b. Haber ejercido como enfermero las actividades propias de la especialidad que se solicite durante un período mínimo de dos años, siempre que, además, se acredite la adquisición de una formación continuada acreditada según lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de al menos 40 créditos en el campo de la respectiva especialidad. Dicha formación complementaria podrá realizarse durante el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 4 de esta disposición transitoria.

Se considerará cumplido el período de formación complementaria cuando el interesado acredite estar en posesión de un título de posgrado de carácter universitario que incluya una formación relacionada con la respectiva especialidad no inferior a 20 créditos o 200 horas.

En el caso de los aspirantes al título de Enfermero Especialista en Enfermería del Trabajo, se entenderá cumplido el período de formación complementaria cuando el interesado se encuentre en posesión del Diploma de Enfermería del Trabajo o del Diploma de ATS/DUE de Empresa y no pueda acceder al título de Enfermero Especialista de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

c. Haber ejercido durante al menos tres años como profesor de escuelas universitarias de Enfermería y adscritas, en áreas de conocimiento relacionadas con la especialidad de que se trate, siempre que, además, se acredite al menos un año de actividad asistencial en actividades propias de la especialidad solicitada.

3. Los requisitos establecidos en el apartado 2 deberán reunirse con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria de la prueba anual de carácter estatal en la que, por primera vez, se oferten plazas de formación en la especialidad cuyo título se aspira a obtener.

En el caso de aspirantes al título de Especialista en Enfermería de Salud Mental, tales requisitos deberán haber sido reunidos antes del 4 de agosto de 1998.

Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que la formación comple-

mentaria pueda desarrollarse durante el plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 4.

4. Las solicitudes para la obtención del título conforme a esta disposición transitoria podrán presentarse desde la entrada en vigor de este Real Decreto. El plazo de presentación de solicitudes finalizará, para cada especialidad, a los seis meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria de la prueba anual de carácter estatal en la que, por primera vez, se oferten plazas de formación en la especialidad correspondiente.

En el caso de la especialidad de Salud Mental, el plazo de presentación de solicitudes será de dos años, contado desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y se presentarán en los servicios centrales o periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud se acompañará de la documentación que acredite que el interesado reúne los requisitos establecidos en el apartado 2, especialmente los relativos al título de Diplomado en Enfermería o de Ayudante Técnico-Sanitario, a los servicios prestados en la correspondiente especialidad, a las actividades docentes realizadas por el interesado y a la formación complementaria, según corresponda.

La documentación indicada podrá presentarse en originales o en copias compulsadas.

5. Las solicitudes serán tramitadas por la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las peculiaridades que se establecen en esta disposición transitoria.

Una comisión mixta, compuesta por funcionarios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, analizará las solicitudes presentadas.

La comisión podrá solicitar informe, si lo considera necesario, a las comisiones nacionales de las distintas especialidades, así como a la Comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias, en lo relativo a la valoración de las actividades de

formación continuada no acreditada que hubieran realizado los solicitantes.

A propuesta de la comisión mixta, la Dirección General de Universidades dictará una resolución que declare la admisión o exclusión de los interesados a la prueba objetiva a la que se refiere el apartado siguiente, que se notificará a los interesados en el plazo máximo de seis meses desde que concluya el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 4.

6. El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Dirección General de Universidades, previo informe de la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, mediante una resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, aprobará las bases de la convocatoria de la prueba objetiva. En las indicadas bases se determinará el contenido de la prueba, la composición de la comisión evaluadora, el sistema de evaluación y cuantos aspectos se consideren necesarios para su adecuada organización.

En la comisión evaluadora participarán al menos dos miembros de la comisión nacional de la especialidad afectada propuestos por la propia comisión nacional.

La prueba objetiva se dirigirá a evaluar la competencia de los aspirantes en sus ámbitos de conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el adecuado ejercicio de la especialidad de que se trate.

7. Lo establecido en esta disposición transitoria no será de aplicación a la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen especial de acceso al título de Especialista en Enfermería del Trabajo.

1. Podrán acceder directamente al título de Especialista en Enfermería del Trabajo los diplomados en Enfermería y Ayudantes Técnico-Sanitarios que se encuentren en posesión del Diploma de ATS/DUE de Empresa o de Enfermería del Trabajo, siempre y cuando acrediten que, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado siguiente, poseen un ejercicio profesional mínimo de cuatro años en el correspondiente ámbito.

2. Las solicitudes de expedición del título de Especialista en Enfermería del Trabajo, conforme a lo previsto en esta disposición transitoria, deberán dirigirse a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de 12 meses contado desde la entrada en vigor de este Real Decreto, acompañadas de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, no se convocarán más cursos para la formación de enfermeros de empresa, sin que ello suponga modificación alguna del ámbito funcional para el que están actualmente habilitados los Diplomados Universitarios en Enfermería y los Ayudantes Técnico-Sanitarios que tengan el diploma correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Períodos de formación en curso.

Lo establecido en este Real Decreto no resultará de aplicación a los períodos de formación en especialidades de Enfermería iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, que se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en las normas que los regulaban.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Ade-cuación de unidades docentes.

Las unidades docentes acreditadas para la formación en especialidades de Enfermería con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en éste en el plazo de tres años, contado desde la aprobación de los nuevos requisitos de acreditación de la correspondiente especialidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Dero-gación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto y, especialmente:

a. El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero Especialista.

b. La Orden del Ministerio de la Presidencia, de 24 de junio de 1998, por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, sobre la obtención del título de Enfermero Especialista. No obstante, continuarán transitoriamente vigentes, en tanto se desarrolla lo previsto en este Real Decreto, sus artículos 7, 8 y 9.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título compe-tencial.

Este real decreto se aprueba en uso de las competencias que atribuye en exclusiva al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, y conforme a las que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, asigna al Gobierno para la creación, cambio de denominación y supresión de las especialidades sanitarias y para la determinación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Normas de desarrollo.

Los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo adoptarán, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 22 de abril de 2005.

- Juan Carlos R. -

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

REVISTA MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista "Medicina y Seguridad del Trabajo" publica trabajos originales, actualizaciones y /o revisiones, casos clínicos y legislación, referente a todos los aspectos de la salud laboral y la medicina del trabajo, que estén redactados en castellano.

Todos los manuscritos se remitirán al Comité de Redacción de la Revista, a la dirección postal: Escuela Nacional de Medicina del Trabajo. Pabellón 8, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid o a la dirección de e-mail: revistaenmt@isciii.es

Irá acompañado de una carta firmada por todos los autores del trabajo expresando su deseo de publicación del trabajo en la revista, especificando qué tipo de artículo se envía.

Los trabajos enviados se ajustarán a las siguientes normas de publicación:

1. Artículos originales:

Se enviarán tres copias del artículo en papel y otra en formato electrónico, escritos a doble espacio en todas sus secciones, incluyendo en hojas separadas los distintos apartados del artículo. La extensión máxima de los originales será de 15 folios, y se admitirán hasta un máximo de **seis tablas y seis figuras**.

Todas las páginas irán numeradas consecutivamente empezando por la del título. Se deben evitar las abreviaturas, exceptuando las de unidades de medida, éstas se expresarán preferentemente en Unidades del Sistema Internacional (Unidades SI). En caso de usarse abreviaturas, el nombre completo al que sustituye la abreviación debe preceder al empleo de ésta, a menos que sea una unidad de medida estándar.

El artículo estará estructurado en las siguientes secciones: página de título, resumen, abstract en inglés, texto, bibliografía, tablas, notas de tablas, figuras, pies de figuras y agradecimientos.

En la página de título figurarán: título completo del artículo en español e inglés, título abreviado (menos de 70 caracteres) para los encabezamientos, nombre y apellidos de los autores, institución o centro de procedencia, dirección postal completa del autor a quien deba enviarse la correspondencia y la fuente de financiación si la hubiese.

El resumen, con una extensión máxima de 150-200 palabras indicará claramente los objetivos del trabajo, la metodología utilizada, los resultados más relevantes obtenidos y las conclusiones principales. En la misma hoja debe constar una relación de tres a cinco palabras clave seleccionadas por el autor que describan el contenido de ese artículo. Se enviará también el resumen y las palabras clave en inglés.

El texto del artículo irá estructurado en las secciones siguientes: introducción, material y métodos, resultados y discusión, cada uno de ellos convenientemente encabezado.

Las citas bibliográficas se enumerarán consecutivamente de acuerdo con su orden de aparición en el texto. Estas citas deberán identificarse, tanto en el texto como en las tablas, mediante números arábigos entre paréntesis. En el listado de referencias bibliográficas no se incluirán comunicaciones personales, manuscritos o cualquier otro dato no publicado. Todo ello podrá incluirse entre paréntesis dentro del texto del artículo.

El estilo y la puntuación se basarán en el utilizado por la National Library of Medicine (NLM) de Estados Unidos. Abrevie los títulos de las revistas según el estilo que utiliza el *index Medicus* (<http://www.ncbi.nlm.nih.gov>).

Estos son algunos ejemplos:

♦ *Artículo en revista Médica:*

♦ Autor/es. Título del artículo. Abreviatura internacional de la revista año; volumen (número): página inicial-final del artículo. ej. Sascó Annie, Mélihan Cheinin Pascal, Harcourt Delphine.

Legislación sobre el consumo de tabaco en el ámbito laboral y en los espacios públicos de la Unión Europea. *Rev Esp Salud Pública* 2003; 77(1):37-73.

Si el número de autores es superior a seis, se incluirán los seis primeros, añadiendo la partícula latina "et al".

♦ Libros:

Autor/es. Título del libro. Edición. Lugar de publicación: Editorial; año.

Martínez Plaza CA. Estrés: aspectos médicos. Madrid. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; 2004 o Capítulo de libro: Autor/ es del capítulo. Título del capítulo. En: Director/ Recopilador del libro. Título del libro. Edición. Lugar de publicación: Editorial; año. página inicial-final del capítulo.

♦ Material electrónico:

Artículo de revista en formato electrónico. Performance Decrements Resulting From Illness in the Workplace: The effect of Headaches (revista electrónica) 2005;1(1). Disponible en :<http://gateway.ut.ovied.com/gw2/ovidweb.cgi>

Las tablas irán en hojas distintas y numeradas en números romanos consecutivamente, incluyendo un título breve para cada una de ellas, así como notas explicativas al pie. El número máximo de tablas será de seis en los artículos originales. Las figuras no repetirán datos ya incluidos en el texto del artículo ni en las tablas. Estarán numeradas consecutivamente incluyendo un título breve y notas explicativas a pie de página. Las fotografías de pacientes estarán realizadas de modo que no sean identificables.

Los agradecimientos figurarán al final del texto. Se citará únicamente a aquellas personas que hayan contribuido a la realización del trabajo de forma significativa.

2. Revisiones/actualizaciones:

Se enviarán tres copias del texto en papel y otra en soporte informático, escrito a doble espacio en todas sus secciones, e incluyendo en hojas separadas los distintos apartados del mismo. La extensión máxima de las revisiones será de 20 folios.

El artículo incluirá un resumen, con una extensión máxima de 200 palabras, un abstract en inglés y el texto, que se podrá redactar introduciendo las divisiones que el autor considere convenientes.

3. Casos clínicos:

Se enviarán tres copias del texto en papel y otra en soporte informático, escrito a doble espacio. Su extensión máxima de 3 folios, con una fotografía, figura, tabla o resultado de prueba complementaria que ilustre el caso como máximo. Los casos clínicos deberán tener la siguiente estructura: título, nombre y apellidos de los autores, centro o lugar de trabajo, datos del paciente (edad y sexo), profesión, antecedentes, enfermedad actual, exploración, resultados de pruebas complementarias, diagnóstico, tratamiento, criterios de valoración médica, limitaciones, conclusiones y bibliografía.

4. Artículos de opinión:

La revista incluye además la sección de artículos de opinión. Los trabajos de esta sección pueden ser solicitados por el Comité de Redacción a los autores.

Los trabajos publicados pasarán a ser propiedad de la revista, no devolviéndose los soportes físicos en que fueron enviados. Los trabajos no aceptados se devolverán a la dirección del primer firmante.

Por cada trabajo publicado, la revista "Medicina y Seguridad en el Trabajo" entregará gratuitamente al primer autor firmante tres ejemplares. El comité de redacción de la revista no se hace responsable de las afirmaciones, opiniones y puntos de vista sostenidos por los autores en sus comunicaciones.

EL COMITÉ DE REDACCIÓN

SI DESEAN

RENOVAR

INICIAR

SU SUSCRIPCION A LA PUBLICACION “**MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO**”

CUMPLIMENTAR Y ENVIAR A: **ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO**
Servicio de Divulgación - Tel.: 91 822 40 15 - 822 40 18 - 822 40 20
Fax: 91 543 24 66
Pabellón 8. Ciudad Universitaria
28040 MADRID

Nombre del Suscriptor: Tel:

Domicilio:

Población: C.P:

Nombre de la publicación: “**MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO**”

PRECIO DE LA SUSCRIPCION ANUAL: ESPAÑA 12 euros. EXTRANJERO 24 euros.

FORMA DE PAGO: **Transferencia Bancaria a:**
BANCO DE ESPAÑA N° de cuenta 9000-0001-20-0200009118
Titular: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO DE SALUD CARLOS III - REVISTA MEDICINA

FECHA:

FIRMA:

INFORMACIÓN Y BOLSA DE TRABAJO

PARA EL PERSONAL SANITARIO DEDICADO A LA SALUD LABORAL

El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo ha creado una “Bolsa de Trabajo” para el personal sanitario que desarrolla su actividad en Salud Laboral.

- ◆ Diplomado en Enfermería de Empresa
- ◆ Médico de Trabajo
- ◆ Psicólogos
- ◆ Ergónomos
- ◆ Diplomado en Valoración del Daño Corporal

Todas las personas interesadas en ser suscritas a dicha Bolsa, deberán enviar sus datos a:

Secretaría de Cursos de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo
Pabellón 8 - Ciudad Universitaria - 28040 Madrid
Teléfono: 91 822 40 18 / 20 - Fax: 91 543 72 71
e-mail: rlanciego@isciii.es jabaonza@isciii.es

OFERTA DOCENTE 2005

ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO

I. MASTER

	FECHAS	Nº HORAS
Master en Gestión de Salud Laboral	2005-2006	650
Master en Valoración de Discapacidades	2005-2006	300
Curso Superior de Medicina del Trabajo MIR	2004-2005	600
Curso Superior de Medicina del Trabajo MIR	2005-2006	800

II. DIPLOMATURAS

	FECHAS	Nº HORAS	HORARIO	IMPORTE
Diplomatura en Enfermería de Empresa	2005	300	M/T	1500
Diplomatura en Valoración Médica de Incapacidades	2004 - 2005	300	M/T	1500

III. JORNADAS Y SEMINARIOS

	FECHAS	HORARIO	IMPORTE
Jornada de Riesgos Laborales durante el embarazo	Marzo	M	gratuito*
Jornada de Valoración del Menoscabo Laboral	Mayo	M/T	gratuito*
Jornada sobre Competencias en la Gestión de la I.T.	Junio	M	gratuito*
Encuentros de Investigadores en Salud Laboral	Septiembre	M/T	gratuito*
Jornada de Riesgos Laborales emergentes	Octubre	M	gratuito*
Jornada de Valoración del Menoscabo Laboral	Noviembre	M/T	gratuito*

* gratuito previa inscripción en la ENMT

IV. CURSOS MONOGRAFICOS

	FECHAS	Nº HORAS	HORARIO	IMPORTE
Organización y Gestión de servicios de prevención , Modulo MIR - C1	24 a 27 enero y 31 enero a 3 febrero	40	9 a 14	240
Valoración del daño corporal y peritación médica, Modulo MIR - C3	14 a 17 febrero y 21 a 24 febrero	40	9 a 14	240
Derecho sanitario, Módulo MIR - C4	28 febrero a 2 marzo	20	9 a 14	120
Metodología de investigación causal de accidentes en el medio sanitario	7 a 11 de marzo	25	9 a 14	150
Tratamiento funcional del Aparato Locomotor	11 a 15 de abril	25	9 a 14	150
Riesgos psicosociales en profesionales sanitarios	18 a 22 abril	20	9 a 14	120
Metodología de la investigación en salud laboral	25 a 29 de abril	25	9 a 14	150
Gestión de la incapacidad temporal	9 a 13 de mayo	25	9 a 14	150
Consumo de drogas en el medio laboral	23 a 27 mayo	25	9 a 14	150
Auditorias de los servicios de prevención	6 a 10 de junio	25	9 a 14	150
Epidemiología básica en salud laboral y bioestadística (MIR)	18 a 23 septiembre	50	9 a 14	300
Bioética y salud laboral	26 a 30 septiembre	25	9 a 14	150
Actualización en enfermedades profesionales	3 a 7 de octubre	25	9 a 14	150
Evaluación de riesgos en el medio sanitario	17a 21 noviembre	25	9 a 14	150
Lesiones Traumatológicas y Seguridad Vial	7 a 18 de noviembre	40	9 a 14	240

Para realizar la preinscripción y para información adicional:

Secretaría de Cursos .Escuela Nacional de Medicina del Trabajo

Pabellón N° 8 – Ciudad Universitaria 28040 – Madrid.

Teléfonos: 91 8.22.40.19/ 91 8.22.40.20 Fax: 91 543.72.71



ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO UNIDAD CLÍNICA DE REFERENCIA EN PATOLOGÍA LABORAL

Creado el día 7 de julio de 1944

"Es el centro superior de docencia, investigación y asesoramiento en las materias a que su denominación se refiere"

- Especialización vía MIR de Medicina del Trabajo
- Especialización en Enfermería de Empresa
- Formación en Valoración del Daño Corporal
- Formación en Prevención de Riesgos Laborales
- Formación de Postgrado en Materia Laboral
- Investigación en Seguridad y Salud en el Trabajo